



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206200681848-00
Ubicación 31028
Condenado HERNAN ALONSO VILLA PALACIO
C.C # 98567851

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 311 del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 050016000206200681848-00
Ubicación 31028
Condenado HERNAN ALONSO VILLA PALACIO
C.C # 98567851

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014¹.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

RECURSO
APELA

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS se encuentra purgando una pena de 208 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **124 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado un total de **126 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, en los siguientes términos:

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

"PRIMERO. Condenar al señor **HERNAN ALONSO VILLA PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.567.851 a pagar, a título de indemnización, a favor de la señora Silvia Elena Cardona de Restrepo, la suma de 30 SMLMV que equivalen a veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos \$20.683.620, al señor Álvaro Hugo Restrepo Zapata, la suma de 10 SMLMV que equivalen a seis millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos \$6.945.540; y al menor Samuel Restrepo Gómez, la suma de 50 SMLMV que equivalen a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos \$34.472.700, por concepto de daño moral subjetivo.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación."

Como la sentencia que pone fin al incidente de reparación no fue apelada, se remite la carpeta al centro de servicios para las anotaciones pertinentes y trámite posterior.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que, se itera, **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** no acreditó la satisfacción ni garantía de perjuicios a que fue condenado, y tampoco se ha establecido su insolvencia, surge improcedente la libertad condicional.

Lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite o garantice el pago de los perjuicios, se proceda a realizar nuevo estudio frente al subrogado.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota POR SEGUNDA OCASIÓN, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Oficiar al condenado a efectos que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación.

1.3.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 72 C # 22 A - 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ**, y a su apoderada Dra. **LILIANA AZZA PINEDA** (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03c4e5b1491da85bb2f1fafdddc3ca854b0bdd5b2c56ce90177962480da1e4

Documento generado en 15/02/2023 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3
Apelo
Decision.

21 Feb. 2023 8:25 A.M
Hernan A. Villa
98 567 851
320 351 32 00
Recibo copia
Hernan Villa
4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 309-310-311 NI 31028 - 015 / HERNAN
ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49Autol311NI31028NlibCondDocs.pdf>